



# Resolución Directoral

*Resolución Directoral N° 1432-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP*

|                             |
|-----------------------------|
| <b>Expediente N°</b>        |
| <b>011-2018-JUS/DPDP-PS</b> |

**Resolución N° 1432-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP**

**Lima, 26 de Junio de 2018**

## **VISTOS:**

El Informe N° 024-2017-JUS/DGPDP-DSC<sup>1</sup> del 21 de febrero de 2017 (Expediente de Fiscalización N° 076-2016-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **I. Antecedentes**

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 076-2016-JUS/DGPDP-DSC<sup>2</sup>, de 11 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC) dispuso la realización de una visita de fiscalización a SAN SILVESTRE SCHOOL ASOCIACION CIVIL (en adelante, la administrada).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2016<sup>3</sup> y anexos<sup>4</sup>, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el día 12 de octubre de 2016, en su domicilio Av. Santa Cruz N° 1251, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima.
3. Mediante Informe N° 009-2017-DSC-VARS<sup>5</sup> de fecha 17 de febrero de 2017, el personal técnico de la Dirección de Supervisión y Control (DSC) emitió el informe de visita de fiscalización y evaluación de la página web de la administrada.

<sup>1</sup> Folio 27 a 30

<sup>2</sup> Folio 06

<sup>3</sup> Folio 12 a 16

<sup>4</sup> Folio 17 a 23

<sup>5</sup> Folio 24 a 25



M. GONZALEZ L.

## *Resolución Directoral N° 1432-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP*

4. Mediante Informe N° 024-2017-JUS/DGPDP-DSC<sup>6</sup> de fecha 21 de febrero de 2017, se emitió el informe sobre el procedimiento de fiscalización a la administrada, remitiendo a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando el acta de fiscalización así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo; dicho informe fue notificado con Oficio N° 112-2017-JUS/DGPDP-DSC<sup>7</sup> recibido el 15 de marzo de 2017.
5. Mediante Resolución Directoral N° 075-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>8</sup> de fecha 29 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante DFI), resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, debido a que la administrada haría tratamiento de datos personales mostrando las imágenes de sus alumnas en su sitio web [www.sansilvestre.edu.pe](http://www.sansilvestre.edu.pe), sin recabar el consentimiento para ello; debido a que el formato de consentimiento que emplea, no cumple con el deber de informar lo requerido por el artículo 18° de la LPDP en concordancia con el numeral 4 del artículo 12° del RLPDP; lo que constituiría la infracción leve tipificada en el literal a, numeral 1 del artículo 38 de la LPDP "Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley".
6. Mediante Oficio N° 298-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>9</sup> recibido por la administrada el 11 de enero de 2018, se le notificó la Resolución Directoral N° 075-2017-JUS/DGTAIPD-DFI que inicia el procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante escrito y anexos<sup>10</sup> presentados con hoja de trámite 7164-2018MSC<sup>11</sup> el 31 de enero de 2018, la administrada presentó sus descargos.
8. Mediante escrito y anexos presentados con hoja de trámite 7771-2018MSC<sup>12</sup> el 02 de febrero de 2018, la administrada presentó alegatos complementarios.
9. Mediante Resolución Directoral N° 23-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>13</sup> de 16 de febrero de 2018, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada con el Oficio N° 113-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>14</sup>, el 01 de marzo de 2018.
10. Mediante Informe N° 11-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>15</sup> de fecha 16 de febrero de 2018, notificado con Oficio N° 113-2018-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>16</sup>, la Dirección de Fiscalización e Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer sanción administrativa de multa ascendente a una (01) UIT a SAN SILVESTRE SCHOOL ASOCIACION CIVIL por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción leve tipificada en el literal a), numeral 1, artículo 38° de la LPDP: "Dar

<sup>6</sup> Folio 27 a 30

<sup>7</sup> Folio 31

<sup>8</sup> Folio 32 a 35

<sup>9</sup> Folio 38 a 39

<sup>10</sup> Folio 40 a 111

<sup>11</sup> Folio 40 a 51

<sup>12</sup> Folio 112 a 121

<sup>13</sup> Folio 122 a 123

<sup>14</sup> Folio 129

<sup>15</sup> Folio 124 a 128

<sup>16</sup> Folio 129



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 1432-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

*tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley”.*

11. Mediante escrito<sup>17</sup> presentado con hoja de trámite 15822-2018MSC el 07 de marzo de 2018 la administrada solicitó la programación de audiencia para informe oral; siendo que mediante Oficio N° 807-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>18</sup> de fecha 22 de mayo de 2018 se programó la audiencia para el 31 de mayo de 2018, la que se llevó a cabo en dicha fecha<sup>19</sup>.

### II. Competencia



12. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS de fecha 21 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, ROF del MINJUS), derogando el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.
13. El artículo 70 del ROF del MINJUS crea la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales.
14. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del ROF del MINJUS, la Dirección de Protección de Datos Personales, es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.
15. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 15-2018-JUS/DGTAIPD<sup>20</sup>, de 26 de febrero de 2018, se designó a la señora Anaís Caridad Zavala Huaisara, Directora (e) de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como autoridad administrativa que resolverá el procedimiento sancionador iniciado a SAN

<sup>17</sup> Folio 130 a 132

<sup>18</sup> Folio 147

<sup>19</sup> Folio 148

<sup>20</sup> Folio 134 a 135

## Resolución Directoral N° 1432-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

SILVESTRE SCHOOL ASOCIACION CIVIL; debido a que se aceptó la abstención presentada por la Directora (e) de Protección de Datos Personales.

16. Dado que la encargatura de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la señora Anais Caridad Zavala Huaisara, culminó el 03 de abril del presente; mediante Resolución Directoral N° 74-2018-JUS/DGTAIPD, se dejó sin efecto la abstención aceptada para resolver el procedimiento sancionador iniciado a SAN SILVESTRE SCHOOL ASOCIACION CIVIL señalando que la autoridad administrativa que resolverá el mencionado procedimiento sancionador será la Directora de Protección de Datos Personales.
17. En tal sentido, en ejercicio de sus facultades y conforme a sus competencias, corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinar si se ha cometido infracción a la LPDP y a su Reglamento.

### III. Normativa sancionadora aplicable

18. Mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses (en adelante, Decreto Legislativo N° 1353).
19. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones.
20. Por su parte, el presente procedimiento sancionador se inició estando vigente el artículo 38 de la LPDP.
21. Entonces, el sistema jurídico ha permitido una excepción en torno al principio de irretroactividad<sup>21</sup> en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna.
22. La retroactividad benigna se hace efectiva si luego de la comisión de un ilícito administrativo, se produce una modificación normativa y dicha norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor, ya sea la destipificación o el establecimiento de una sanción menor, en comparación con la norma anterior (vigente al momento que se cometió la infracción), por lo que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma. Cabe señalar, que la retroactividad debe ser el resultado de una evaluación integral por parte de la Administración y como tal debe



<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (El subrayado es nuestro)

(...)"



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 1432-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

verificarse los supuestos y requisitos que la norma exija de manera que produzca consecuencias jurídicas favorables para el administrado.

23. En este sentido, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el principio de irretroactividad recogido en el TUO de la LPAG, en el cual se precisó los supuestos sobre los cuales se podría aplicar la excepción, siendo los siguientes:

- Tipificación de la infracción más favorable
- Previsión de la sanción más favorable, incluso de aquellas que se encuentran en etapa de ejecución.
- Plazos de prescripción más favorables.

24. En la línea de lo expuesto, apreciándose que los supuestos de hechos (incumplimiento de la obligación) en los cuales habría incurrido la administrada ha variado de tipificación y de sanción (al momento en que se detectó la infracción); en atención a la excepción (retroactividad benigna) establecida en el principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora administrativa, se aplicará la disposición que resulte más favorable al administrado.

25. Sobre la obligación de realizar tratamiento de datos personales habiendo obtenido el consentimiento del titular de los datos personales, para tal efecto:

| Norma               | Regulación anterior                                                                                                                                                                                 | Regulación actual                                                                                                                                                                                         |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Sustantiva</b>   | Obligación regulada en el artículo 13, inciso 13.5, de la LPDP en concordancia con los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP.                                                                 | Obligación regulada en el artículo 13, inciso 13.5, de la LPDP en concordancia con los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP.                                                                       |
| <b>Tipificadora</b> | Infracción leve, tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es: "Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo | Infracción grave tipificada en el literal b. del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, |



GONZALEZ L

## Resolución Directoral N° 1432-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

|                         |                                                                                                                         |                                                                                                                            |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                         | sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley."                                                                     | previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento". |
| <b>Eventual sanción</b> | Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción <b>leve</b> sancionada con más de 0,5 UIT hasta 5 UIT. | Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción <b>grave</b> sancionada con más de 5 a 50 UIT.            |

26. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) no es más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se detectó la comisión de la infracción (12 de octubre de 2016), toda vez que actualmente la sanción conforme a la tipificación acotada resulta menos beneficiosa al haber cambiado de leve a grave.

Por lo tanto, en virtud del principio de irretroactividad establecido en el artículo 246 del TUO de la LPAG<sup>22</sup>, en caso de encontrar responsabilidad por la infracción imputada, corresponderá aplicar la norma legal sancionadora que se encontraba vigente al momento en que se cometió la infracción, esto es, el tipo infractor previsto en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP.

27. De otro lado, acerca de la responsabilidad de la administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 255<sup>23</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del acto imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos.

28. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126<sup>24</sup> del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- **Irretroactividad.**-Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 1432-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda puede permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP.

29. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 255<sup>25</sup> de la LPAG, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

### IV. Análisis de la cuestión en discusión

30. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada habría realizado tratamiento de los datos personales de sus alumnos, sin recabar consentimiento para ello; y si en consecuencia, incurrió en la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 del Reglamento de la LPDP consistente en: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

### Sobre tratamiento de datos personales sin recabar consentimiento

31. En este caso, se imputa a la administrada que habría realizado tratamiento de datos personales, mostrando imágenes de sus alumnas en su sitio web [www.sansilvestre.edu.pe](http://www.sansilvestre.edu.pe), sin recabar consentimiento debido a que el formato de consentimiento que emplea no cumple con el deber de informar lo establecido en el

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*(...)*

*2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

*En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

*b) Otros que se establezcan por norma especial."*

## Resolución Directoral N° 1432-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

artículo 18 de la LPDP en concordancia con el numeral 4 del artículo 12 del RLPDP; incurriendo por ello en la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 del Reglamento de la LPDP consistente en: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

En tal sentido, corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento, y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.

32. El artículo 5° de la LPDP establece como uno de los principios rectores de la protección de datos personales el principio de consentimiento, indicando que para el tratamiento de datos personales es necesario recabar el consentimiento de sus titulares; específicamente señala lo siguiente:

***"Artículo 5. Principio de consentimiento***

*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular."*

33. En esa línea de razonamiento, el artículo 13° de la LPDP establece que para realizar tratamiento sobre datos personales, los titulares de los datos personales deberán otorgar su consentimiento, el mismo que para ser tal, deberá ser previo, informado, expreso e inequívoco; así, señala lo siguiente:

***"Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales***

*(...)*

**13.5** *Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco. (...)."*

34. Por su parte, el artículo 7° del Reglamento de la LPDP, sobre el principio de consentimiento, indica que el tratamiento de los datos personales es lícito solo en caso el titular de los datos hubiere prestado consentimiento para tal efecto de forma previa, libre, expresa, informada e inequívoca, no siendo válidas las fórmulas para obtener el consentimiento, en las que éste no se exprese en forma directa, así como tampoco serán válidas las formulas en las que se requiere presumir o asumir la existencia de una voluntad que no es expresa; literalmente señala lo siguiente:

***"Artículo 7.- Principio de consentimiento.***

*En atención al principio de consentimiento, el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular del dato personal hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso, informado e inequívoco. No se admiten fórmulas de consentimiento en las que éste no sea expresado de forma directa, como aquellas en las que se requiere presumir, o asumir la existencia de una voluntad que no ha sido expresa. Incluso el consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá manifestarse en forma expresa y clara."*

35. En el mismo sentido, el artículo 11 del Reglamento de la LPDP establece que para efectuar tratamiento de datos personales se debe obtener el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo a lo establecido en la Ley y su Reglamento; estrictamente esta norma señala:





# Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1432-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

**“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.**

*El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento (...).”*

36. En ese orden de ideas, el artículo 12° del Reglamento de la LPDP, establece que la obtención del consentimiento debe ser (i) libre, en el sentido que no debe existir error, mala fe, violencia o dolo que pueda afectar la voluntad del titular del dato personal; (ii) previo, en el sentido que la obtención debe efectuarse antes de la recopilación del dato o tratamiento distinto; (iii) expreso e inequívoco, en el sentido que el consentimiento se obtiene en condiciones que no admitan dudas de su otorgamiento; (iv) informado, en el sentido que el titular de los datos personales debe ser informado de manera clara sobre el tratamiento de sus datos; así, señala lo siguiente:



**Artículo 12.- Características del consentimiento.**

*Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:*

*(...)*

**4. Informado:** *Cuando al titular de los datos personales se le comuniquen clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente:*

*(...)*

*g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.*

37. En particular, el presente caso se encuentra referido al tratamiento de datos personales de menores de edad, sobre lo cual es necesario obtener el consentimiento de los titulares de la patria potestad de los menores, al respecto el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

**“Artículo 27.- Tratamiento de los datos personales de menores.**

*Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda.”*

38. Finalmente, es pertinente agregar que el consentimiento para el tratamiento de datos personales tiene excepciones, entre ellas el supuesto que implica el tratamiento de

## Resolución Directoral N° 1432-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

datos para actos preparatorios de un futuro contrato en el que el titular de los mismos sea parte, tal como se indica a continuación:

### **“Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

*No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:*

*(...)*

*5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.*

39. Así pues, de las normas descritas anteriormente se colige que la LPDP y su Reglamento, establecen la obligación de obtener el consentimiento del titular de los datos personales para su tratamiento, consentimiento que para ser válido necesariamente debe reunir los requisitos de ser previo, libre, expreso e inequívoco, además de informado; así pues, las cláusulas a través de las cuales se pretenda obtener el consentimiento deberán ser claras de modo que no existan dudas que cuando este sea otorgado a través de la suscripción de las mismas por parte de los titulares de los datos personales, es válido por reunir todas las características establecidas en la ley.

40. Esto quiere decir además que, los textos a través de los cuales se pretende obtener el consentimiento deben informar de forma clara cuáles serán los tratamientos que se realizará respecto de los datos personales que se proporcionen.

41. No obstante lo anterior, es oportuno indicar que el consentimiento tiene excepciones establecidas en la LPDP, es decir que existen casos delimitados en los cuales no es necesario obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos, entre aquellas excepciones, se encuentran aquellos supuestos en los que los usuarios brinden sus datos a las empresas a fin que se les brinde información o se prepare un prospecto respecto de los productos o servicios que quieran adquirir a futuro, es decir, el tratamiento de datos en el marco de actos preparatorios para la eventual y futura celebración de un contrato.

42. En este caso, en el Acta de Fiscalización N° 01-2016<sup>26</sup>, se dejó constancia de la visita de supervisión realizada a la administrada el 12 de octubre de 2016, indicando lo siguiente:

*“(...) Respecto a las imágenes publicadas en la página web [www.sansilvestre.edu.pe](http://www.sansilvestre.edu.pe) respecto a menores de edad se informó que solicitan la autorización de los padres mediante un documento denominado: “Carta de Autorización para el tratamiento de datos personales (...).”*

*(...)*

*Respecto a las imágenes contenidas en la página web referida se informó que se almacena en un servidor propio de la institución (...).”*

43. Por su parte, la “Carta autorización para el tratamiento de datos personales”<sup>27</sup> adjunta al acta de fiscalización citada, señala:

<sup>26</sup> Folio 12 a 16

<sup>27</sup> Folio 17



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 1432-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

*"De conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales (...) otorgo mi consentimiento informado a San Silvestre School Asociación Civil (...), para que realice, por un plazo indefinido, el tratamiento (en cualquiera de sus modalidades) de la información y los datos personales (incluyendo nombres, apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico e imagen) míos y de mi hija para fines académicos, administrativos, financieros, seguros y de difusión de la imagen institucional del colegio. (Subrayado agregado)*

*Yo podré revocar mi consentimiento o ejercer los derechos que la ley concede a los titulares de datos personales de manera gratuita enviando un mensaje a [colegio@sansilvestre.edu.pe](mailto:colegio@sansilvestre.edu.pe).*

*Queda entendido que mi información y datos personales de mis hijas serán tratados en la base de datos del Colegio y podrá ser tratada por terceros encargados por el Colegio que se obligarán a cumplir los estándares de seguridad de ley y a realizar el tratamiento dentro de las finalidades antes descritas."*



44. Posteriormente, con Informe N° 024-2017-JUS/DGPDP-DSC<sup>28</sup> de 21 de febrero de 2017, que recoge las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización realizado a la administrada, se indica:

*"(...) IV. Conclusiones  
(...)*

*2. San Silvestre School Asociación Civil realiza tratamiento de datos personales recopilados sin obtener el consentimiento de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 y el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP (...)."*

45. En este caso, se advierte que la administrada se dedica a prestar servicios educativos, por lo que el tratamiento de los datos personales de sus alumnos debe tener como finalidad estricta garantizar la mejor prestación de tal servicio. Sin embargo, de la "Carta Autorización para el tratamiento de datos personales"<sup>29</sup>, se aprecia la realización de tratamiento de datos personales para la difusión de la imagen institucional del colegio, para fines financieros y de seguros (fines distintos al servicio educativo), resultando necesario obtener consentimiento para realizar dichos tratamientos.

<sup>28</sup> Folio 27 a 30

<sup>29</sup> Folio 17

## Resolución Directoral N° 1432-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

46. En efecto, de los documentos precitados y de las impresiones<sup>30</sup> de la web de la administrada, se aprecia que publicaba datos personales de sus alumnas menores de edad (fotografías) a través de la web [www.sansilvestre.edu.pe](http://www.sansilvestre.edu.pe) para publicitar al colegio y las actividades académicas que realizaba; por ello, de acuerdo al artículo 27 del RLPDP<sup>31</sup> es obligatorio obtener el consentimiento de los titulares de la patria potestad de las alumnas (padres de familia), para el tratamiento de sus datos (publicación de imágenes), el mismo que debe ser previo, libre, informado, expreso e inequívoco para ser válido, según lo establecido en el artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del RLPDP.
47. En este procedimiento, durante la fiscalización se constató que la administrada solicitaba consentimiento para la publicación de imágenes de alumnos a través de la "Carta Autorización para el tratamiento de datos personales"<sup>32</sup>, observándose del mismo que el consentimiento no era "informado" ya que no informaba quienes serían los destinatarios de los datos personales, y tampoco era "libre" ya que no otorgaba la posibilidad de denegar el consentimiento para el tratamiento de los datos con fines distintos a la prestación del servicio (publicación de imágenes para fines publicitarios y fines financieros).
48. Por su parte, con hoja de tramite 7164-2018MSC<sup>33</sup> la administrada presentó sus descargos<sup>34</sup> señalando lo siguiente:
- El 11 de abril de 2017 contrató personal especializado para que evaluara la adecuación de sus procedimientos a la LPDP y su Reglamento, siendo que con fecha 12 de setiembre de 2017 implementó un nuevo plan para obtener el consentimiento para tratamiento de datos personales, habilitando una sección en la intranet de la web [www.sansilvestre.edu.pe](http://www.sansilvestre.edu.pe) de acceso a los padres de familia a fin que autoricen el tratamiento de los datos personales, dándoles la opción de denegar el consentimiento para la publicación de imágenes; para acreditarlo adjunta la modificación de la "Carta Autorización para el tratamiento de datos personales"<sup>35</sup>.
  - La implementación de la nueva carta de autorización se efectuó con fecha anterior al inicio del procedimiento sancionador, el 10 de enero de 2018, por lo que en aplicación del TUO de la LPAG se configura un supuesto de subsanación voluntaria de la infracción imputada que conlleva la exención de responsabilidad; señala que la norma acotada solo exige subsanar la infracción, mas no acreditarla previamente al inicio del procedimiento, no encontrarse por ende obligada a probar la fecha cierta de la referida carta, pues dicha exigencia vulnera los principios de presunción de veracidad, de legalidad y de informalismo.
49. Ahora bien, de la lectura de la modificación de la "Carta Autorización para el tratamiento de datos personales"<sup>36</sup>, se observa que cumple con informar quienes serán los destinatarios de los datos personales como encargados del tratamiento de



<sup>30</sup> Folio 02 a 003

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales  
Artículo 27.- Tratamiento de los datos personales de menores.

Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda.

<sup>32</sup> Folio 17

<sup>33</sup> Folio 40 a 76

<sup>34</sup> Folio 40 a

<sup>35</sup> Folio 62

<sup>36</sup> Folio 62



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 1432-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

los mismos, con lo que el consentimiento que se obtenga con esta carta cumple con su característica de ser "informado" ; asimismo, se aprecia que otorga la posibilidad de denegar el consentimiento para el tratamiento de los datos con fines distintos a la prestación del servicio educativo, como por ejemplo la publicación de imágenes de alumnos con fines publicitarios, con lo que aquel cumple con su característica de ser "libre".



50. Cabe señalar en este punto del análisis que, para que la modificación de la "Carta Autorización para el tratamiento de datos personales"<sup>37</sup> califique como subsanación voluntaria eximente de responsabilidad administrativa de acuerdo al artículo 255<sup>o</sup><sup>38</sup> del TUO de la LPAG, dicha modificación debe haberse realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, esto es antes del 11 de enero de 2018; así pues, si bien es cierto tal como indica la administrada, la norma citada no exige la comunicación previa al inicio del procedimiento sancionador sobre la existencia de una causal de exención (subsanación de infracción), también es cierto que sí exige que la subsanación se realice antes de dicho inicio, independientemente si la misma se presenta al expediente de tramitación antes o después de iniciado el procedimiento.
51. No obstante lo anterior, de la revisión del documento en el que consta la modificación de la "Carta Autorización para el tratamiento de datos personales"<sup>39</sup> que se adjunta como medio probatorio de la subsanación voluntaria, no se aprecia fecha cierta que permita conocer cuando se realizó tal modificación y/o concluir que se efectuó antes del inicio del procedimiento, lo que resulta necesario para tal efecto, pese a que la LPAG y la normativa especial sobre la materia no exigen taxativamente consignar fecha cierta en los documentos presentados al procedimiento, hecho que además se alega en los descargos.

<sup>37</sup> Folio 62

<sup>38</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General  
Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>39</sup> Folio 62

## Resolución Directoral N° 1432-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

52. Ello es así porque en virtud del principio de verdad material establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>40</sup>, la administración adopta las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley para verificar los hechos que motivan sus decisiones, por ende, para verificar el periodo de emisión de documentos, resulta pertinente requerir como medio de prueba la consignación de fecha cierta, ya que según el artículo 245° del Código Procesal Civil<sup>41</sup> es el medio adecuado para dar certeza sobre el momento en que estos son emitidos; es oportuno acotar que esta norma procesal se aplica en virtud del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que establece el principio del debido procedimiento<sup>42</sup>, según el cual se aplican normas procesales siempre que sean compatibles con el procedimiento administrativo.
53. Así pues, estando la autoridad administrativa facultada para actuar los medios de prueba que coadyuven al esclarecimiento de los hechos, y siendo de cargo del administrado desvirtuar las infracciones imputadas de acuerdo al artículo 171° del TUO de la LPAG<sup>43</sup> adjuntando las pruebas que sustenten sus argumentos según el artículo 66 del TUO de la LPAG<sup>44</sup>, es legítimo requerir fecha cierta en la presentación de documentos, lo cual no vulnera el principio de presunción de veracidad ya que la administración siempre tiene la facultad de fiscalizar las declaraciones de los administrados, no vulnera el principio de legalidad ya que el requerimiento de fecha cierta es permitido por ley, así como tampoco vulnera el principio de informalismo, pues requerir fecha cierta de un documento constituye una exigencia probatoria de cargo del administrado y no meramente formal, no pudiendo subsanarse de oficio.



M. GONZALEZ L.

<sup>40</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General

### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.-En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

<sup>41</sup> Decreto Legislativo N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

### Fecha Cierta

Artículo 245.-Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;
2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

<sup>42</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General

### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.-

(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>43</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General

### Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>44</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General

### Artículo 66.- Suministro de información a las entidades

(...)

66.2 En los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueron razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción.



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 1432-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

54. En ese sentido, habiéndose verificado que el documento en el que consta la modificación de la "Carta Autorización para el tratamiento de datos personales"<sup>45</sup> carece de fecha cierta que permita verificar que fue emitida con anterioridad al inicio del procedimiento el 11 de enero de 2018, no puede considerarse como subsanación voluntaria eximente de responsabilidad; no obstante, al haberse presentado adjunta a su escrito de descargos el 31 de enero de 2018, fecha posterior al inicio referido, constituye una acción de enmienda de acuerdo al artículo 126 del RLPDP que se tendrá en cuenta como atenuante al momento de graduar la sanción a imponer.



### Sobre las sanciones a aplicar a los hechos analizados

55. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS<sup>46</sup>, de fecha 15 de setiembre de 2017, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su Reglamento, incorporando el artículo 132° al Título VI Sobre Infracciones y Sanciones al Reglamento de la LPDP, que en adelante tipifica las infracciones.
56. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias<sup>47</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan

<sup>45</sup> Folio 62

<sup>46</sup> Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153

**"Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales"**

Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:

**TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO IV**

**INFRACCIONES**

**Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley."

<sup>47</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

**"Artículo 39. Sanciones administrativas"**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

## Resolución Directoral N° 1432-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>48</sup>.

57. En el presente caso, en aplicación del principio de irretroactividad y la excepción establecida en el mismo (retroactividad benigna) se ha determinado la comisión de la Infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP consistente en: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*; ya que al momento de la fiscalización se constató que la administrada realizaba tratamiento de datos personales de sus alumnas menores de edad, publicación de imágenes, sin el consentimiento de los titulares de la patria potestad (padres de familia), ya que el consentimiento obtenido no era válido por carecer de sus características "libre" e "informado". Infracción leve que de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT<sup>49</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>50</sup>.
58. Cabe señalar que la Dirección de Protección de Datos Personales determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulten más ventajosas para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento



2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

<sup>48</sup> Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales "Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

<sup>49</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

### "Artículo 38. Infracciones

Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

(...)"

### "Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)"

<sup>50</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

### "Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 1432-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

59. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado un beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción cometida.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto a la comisión de la infracción imputada se tiene que la probabilidad de detección de las conductas infractoras descritas es baja puesto que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de la misma, así como para analizar las medidas adoptadas por la administrada.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La infracción detectada afecta el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad de la administrada por la infracción imputada.

Tal infracción afecta el derecho de los ciudadanos a que se dé un tratamiento adecuado de sus datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de la infracción imputada.



## Resolución Directoral N° 1432-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

SAN SILVESTRE SCHOOL ASOCIACION CIVIL no es reincidente, ya que no ha sido sancionada en alguna otra ocasión por la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Respecto de la comisión de la infracción imputada consistente en realizar tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares, ya que el consentimiento para tratar los datos de sus alumnas en su página web no era válido, por carecer de sus características "informado" y "libre"; se advierte que al momento de la fiscalización la administrada no informaba a los titulares de la patria potestad de sus alumnos sobre los destinatarios de los datos personales, así como tampoco otorgaba la posibilidad de denegar el consentimiento para la publicación de imágenes.

No obstante lo anterior, con el escrito de descargos presentado el 31 de enero de 2018, se adjuntó el documento de modificación de la "Carta Autorización para el tratamiento de datos personales", subsanando el hecho imputado ya que la fórmula de consentimiento cumple con las características "informado" y "libre", por lo que al haberse presentado con fecha posterior al inicio del procedimiento de 11 de enero de 2018, constituye una acción de enmienda a tenerse en cuenta como atenuante al momento de graduar la sanción a imponer, de acuerdo al artículo 126° del RLPDP.



g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la no intencionalidad de la infracción cometida.

60. En consecuencia, habiéndose realizado el análisis de la conducta infractora aplicando el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa establecido en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; se ha determinado que el hecho infractor en el cual incurrió la administrada se subsume en la infracción que a continuación se cita, correspondiéndole además la imposición de sanciones en el rango que se describe de la siguiente forma:

(i) Realizar tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares, ya que el consentimiento para tratar los datos de los alumnos en su página web no era válido, por carecer de sus características "informado" y "libre"; hecho que constituye la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP consistente en: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*; siendo que conforme al numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, para infracciones leves, corresponde la imposición de una sanción de multa entre 0,5 UIT hasta 5 UIT.

61. Es pertinente indicar que el rango medio de la sanción a imponer para la infracción cometida es de dos punto setenta y cinco (2.75) unidades impositivas tributarias por cada infracción; por lo que es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes, para cada caso, para ello se tendrá en cuenta la suma de todos los



# Resolución Directoral

## Resolución Directoral N° 1432-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 59 de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;



M. GONZÁLEZ !

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Sancionar a SAN SILVESTRE SCHOOL ASOCIACION CIVIL** con RUC 20101002242 con la multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (**2 UIT**) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP consistente en: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*; al haberse acreditado que al momento de la fiscalización se constató el tratamiento de datos personales sin un consentimiento válido por carecer de sus características "libre" e "informado", sanción que se encuentra atenuada al considerarse que se realizaron acciones de enmienda al presentar la subsanación voluntaria con fecha posterior al inicio del procedimiento sancionador.

**Artículo 2.- Notificar a SAN SILVESTRE SCHOOL ASOCIACION CIVIL** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>51</sup>.

<sup>51</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 216. Recursos administrativos"**

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

## *Resolución Directoral N° 1432-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 3.- Informar** que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP<sup>52</sup>.

**Artículo 4.- Notificar a SAN SILVESTRE SCHOOL ASOCIACION CIVIL** la presente resolución, en Calle Las Begonias N° 475, piso 6, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

**Regístrese y comuníquese.**

MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA  
Directora (e) de la Dirección de Protección de  
Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/rvr

---

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

*216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*

<sup>52</sup> Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, aprobado por Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por

**"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

*Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."*